RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13745/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha –por extemporánea– la demanda de recurso de reconsideración presentada por Francisco Tenorio Flores² contra la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio SCM-JDC-2145/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	
III. IMPROCEDENCIA	
IV. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

Consejo Distrital:

Consejo Distrital 09 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,

con cabecera en Metepec, Hidalgo.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Ley de Medios: Ley General del Materia Electoral.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurrente:

Francisco Tenorio Flores.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ **Secretariado**: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Quien se ostenta como candidato al cargo de presidente municipal de Metepec, Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Hidalgo, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.
- **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral local.
- **3. Cómputo distrital.** El seis de junio concluyó el cómputo distrital y se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, encabezada por Juan Antonio Franco Ortiz.
- **4. Juicios locales**⁴. El diez de junio el ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía en contra de los actos del Consejo Distrital, el cual fue acumulado a otros juicios.

El Tribunal local confirmó los resultados del cómputo de la elección para el Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo.

- **5. Juicio regional**⁵. El ocho de agosto, el ahora recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía. El veintiséis de agosto, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local.
- **6. Recurso de reconsideración.** El treinta de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ TEEH-JIN-035/2024 y acumulados.

⁵ SCM-JDC-2145/2024.

7. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-13745/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque es un recurso de reconsideración del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolverlo en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque su presentación es extemporánea.

II. Justificación

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁷.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea⁸.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir⁹.

⁶ Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y c) 64 de la LGSMIME.

⁷ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁸ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

⁹ Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

SUP-REC-13745/2024

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace con todos los días y horas como hábiles¹⁰.

Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida el veintiséis de agosto, la cual, según la manifestación expresa del recurrente en su escrito de demanda, le fue notificada en esa misma fecha, a través de correo electrónico, lo cual se robustece con la razón de notificación por correo electrónico suscrita por el actuario de la Sala Regional¹¹, de la cual se inserta la siguiente imagen.



En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del martes veintisiete al jueves veintinueve de agosto.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹¹ Visible en la foja 219 del expediente electrónico principal del SCM-JDC-2145/2024.

Por tanto, si la demanda se presentó el viernes treinta de agosto es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Lunes 26 de agosto	martes 27 de agosto	Miércoles 28 de agosto	Jueves 29 de agosto	Viernes 30 de agosto
Emisión y notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda

No es obstáculo que, el recurrente a fin de impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la vía pueda actualizar su procedencia, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir.

Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-REC-13745/2024

la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electorial del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.